

4.—Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 4108/1964, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid.

Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, que aprobó el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, y una vez redactado por la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Madrid el anteproyecto del Reglamento correspondiente, de acuerdo en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación del sistema impositivo que regula el título tercero de la Ley de Régimen Especial del Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

BENEFICIOS A FAVOR DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 1.º El Municipio de Madrid conservará la exención de contribuciones e impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley de Régimen Local común.

Art. 2.º 1. La Deuda emitida por el Ayuntamiento gozará de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado.

2. Dichos beneficios se extenderán a los siguientes efectos: Constitución de fianzas; reservas obligatorias; inversión de entidades de previsión, seguros y ahorro; pignación en el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro e Instituciones similares.

Art. 3.º La amortización de los títulos de la Deuda municipal podrá realizarse por compra en Bolsa, salvo cláusula expresa en contrario, sin que la amortización así realizada pueda disminuir el porcentaje previsto en el cuadro de amortización ordinaria correspondiente.

Art. 4.º 1. Las entidades autónomas y sociedades, exclusivamente municipales, estarán consideradas como órganos técnico-jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las Leyes y especialmente disfrutará de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan a la Corporación municipal.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ayuntamiento Pleno y previo

informe del Ministerio de la Gobernación, declarará en cada caso las entidades y sociedades que deba estimarse tienen carácter exclusivamente municipal.

Art. 5.º Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre convenios económicos entre las Corporaciones Locales y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de Gobernación.

CAPÍTULO II

GESTIÓN ECONÓMICA

Art. 6.º La gestión económica del Municipio tendrá por objeto la administración de su patrimonio (bienes, derechos y acciones), la de sus rentas y exacciones y la de sus pagos y obligaciones; se extenderá a cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la comprobación e investigación de los hechos impositivos que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos, así como a aquellas otras relacionadas con la efectividad y recaudación o cobranza de los créditos que se liquiden a favor del Ayuntamiento y con la efectividad y pago de las obligaciones que se reconozcan contra el mismo.

Art. 7.º 1. Las funciones y actividades de gestión administrativa para la preparación y desarrollo de los actos de gestión económica del Municipio se ejercerán separadamente de las de carácter fiscalizador y contable, siendo estas últimas competencia exclusiva de la Intervención municipal, a la que se someterán todas las propuestas y resoluciones de actos administrativos de cualquier índole que declaren o nieguen un derecho o impongan una obligación.

2. En particular, el control y contabilización de las operaciones de gestión económica definidas en el artículo anterior, así como la fiscalización de los Servicios y funcionarios que las ejecuten, le corresponderán al Interventor por sí o por los funcionarios nombrados como subordinados o delegados suyos, debiendo ponerse en conocimiento del Delegado del Servicio de Hacienda las anomalías observadas a consecuencia de dicha intervención, así como todas las demás que llegaren a advertirse en cualquier circunstancia.

3. El Interventor de la Corporación, independientemente de sus funciones contable y de control, ejercerá plenamente las que se derivan de su condición de asesor del Ayuntamiento en materias económicas y financieras.

Art. 8.º 1. Las facultades y competencias propias de las funciones que en orden a la gestión económica le corresponde ejercer al Alcalde como Jefe de la Administración municipal podrá éste conferirlas, en todo o en parte, al Delegado del Servicio de Hacienda designado para la gerencia de esta rama de la Administración municipal.

2. Como Jefe inmediato de los servicios que tengan encomendadas las funciones y actividades administrativas en materia de gestión económica del Municipio, dicho Delegado ejercerá sobre aquéllos las atribuciones y facultades que le reconoce el artículo 13 de la Ley de Régimen Especial, y resolverá los asuntos en nombre del Alcalde dentro de los límites y competencia de la delegación conferida.

Art. 9.º 1. Con la aprobación de la Dirección General de Administración Local, el Ayuntamiento podrá organizar métodos de contabilidad especial analítica para el estudio del coste y rendimiento de determinados servicios, así como establecer sistemas propios y modernos de contabilidad distintos de los generales.

2. Todos los actos y operaciones de gestión económica y, por consiguiente, los documentos en que aquéllos se materialicen, salvo los de efectos timbrados, se ajustarán a las siguientes normas:

a) No se expedirán recibos de conceptos tributarios periódicos, excluidas las multas, cuya total deuda tributaria anual sea inferior a 25 pesetas.

b) Las bases liquidables inferiores a 10.000 pesetas se convertirán en múltiplos de diez, por exceso, cuando la cifra de las unidades sea cinco u otra superior, y por defecto cuando sea cuatro o inferior; las bases inferiores a 1.000.000 de pesetas se convertirán en múltiplos de 100, por exceso o defecto conforme a lo dicho, pero respecto de la cifra de las decenas; las bases superiores a 1.000.000 de pesetas se convertirán en múltiplos de 1.000 en la misma forma, operando con la cifra de las centenas.

c) Los documentos de ingreso y de pago, incluidas las inscripciones individuales de la nómina única, expresarán la cantidad total a cobrar o a pagar en cada acto o período en pesetas

enteras, redondeando las fracciones inferiores a una peseta por exceso cuando el importe de los céntimos sea igual o superior a 50, y por defecto en otro caso.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS

Art. 10. 1. Los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios se coordinarán con la política financiera general del Estado.

2. El Ayuntamiento, previas las autorizaciones oportunas, podrá adoptar en sus presupuestos la forma más apropiada para que puedan surtir efectos como Plan General de Cuentas Municipales, y lograr el adecuado enlace de éstas con las del sector público.

Art. 11. 1. Las facultades reconocidas al Delegado de Hacienda, en materia de presupuesto y de imposición y ordenación de exacciones por el libro IV, título tercero, de la Ley de Régimen Local, se ejercerán por el Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración Local. Cada una de dichas Direcciones dispondrá de un mes de plazo para su respectiva actuación.

2. En materia de presupuestos, el Director general de Administración Local estará facultado para introducir en ellos al formular su informe las modificaciones que juzgue precisas para garantizar el funcionamiento de los Servicios municipales.

3. La Dirección General de Presupuestos tendrá la facultad de resolver aprobando o desaprobando tanto dichos presupuestos como las modificaciones que se hubieran propuesto en el informe de la Dirección General de Administración Local. Contra el acuerdo del Director general de Presupuestos podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, teniendo la resolución que éste dicte carácter definitivo e inapelable, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa.

Art. 12. Para la formación de los proyectos de presupuestos el Alcalde estará asistido del Delegado del Servicio de Hacienda, además del Secretario y del Interventor.

Art. 13. 1. La elevación de los proyectos de presupuesto a la aprobación del Ayuntamiento Pleno requerirá dictamen previo de la Comisión informativa correspondiente, que en este caso actuará en funciones de Comisión Especial de Presupuestos.

2. Las enmiendas que formulen los Concejales contra el proyecto de presupuesto dictaminado por la Comisión Informativa deberán presentarse por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la de apertura de la sesión convocada para aprobarlo. Asimismo, para que puedan ser discutidas habrán de contener, en forma expresa, clara y completa, la fórmula o fórmulas que hubieren de sustituir a los extremos o puntos particulares concretos contra los que se dirijan las enmiendas, y fundamentar las razones que aconsejen la modificación.

Art. 14. 1. El presupuesto ordinario y el especial de Urbanismo serán publicados en la forma normalmente establecida y, salvo acuerdo expreso en contrario, se considerarán provisionalmente aprobados y en vigor desde el día primero del ejercicio a que afecten, en el caso de que se hubieran cumplido las dos siguientes condiciones:

a) Haberlos remitido a la Dirección General de Administración Local antes del 1 de noviembre del año anterior al de su vigencia, para, con su informe, someterlos a la Dirección General de Presupuestos.

b) No haberse formulado dentro del plazo de reclamación contra ellos o contra las ordenanzas fiscales reguladoras de las exacciones que los nutran.

2. Si al llegar el nuevo ejercicio económico no hubiesen aún merecido dichos presupuestos, la aprobación expresa o la provisional a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá prorrogada automáticamente la vigencia de los presupuestos precedentes por dozavas partes y por cuantos meses transcurran hasta la aprobación de aquéllos.

Art. 15. 1. La resolución de los expedientes de habilitación, transferencia o suplemento de créditos en un presupuesto corresponderá al Director general de Presupuestos, previo informe en el plazo de ocho días del de Administración Local, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas, en su caso, las reclamaciones que hubieren podido presentarse si transcurrido un mes desde la entrada del correspondiente expediente y documentos complementarios en el Registro del Ministerio de la Gobernación no se hubiere notificado al Ayuntamiento decisión alguna.

2. No obstante los acuerdos referentes a las materias indicadas en el párrafo anterior se considerarán firmes y ejecutorios, sin más requisito que el de la publicación del acuerdo, cuando la operación se refiera a créditos comprendidos dentro del mismo capítulo y siempre que además no se haya presentado reclamación alguna. De haberse presentado reclamación, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Régimen Especial, los acuerdos de autorización de obra cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico sin exceder de cuatro, deberán sujetarse a las siguientes limitaciones de orden presupuestario:

a) Los presupuestos futuros no podrán quedar gravados con cantidad anual mayor que el 70 por 100 de la asignada para la anualidad en curso, en proporción al momento del ejercicio en que hayan de iniciarse las obras.

b) Si la partida del presupuesto en vigor sobre el que se gire la primera anualidad fuese una consignación global y no específica para determinada obra o servicio, las cantidades previstas para cada uno de los presupuestos futuros sólo podrán comprometer, en conjunto, hasta un límite del 40 por 100 del importe actual de dicha partida.

2. En los expedientes de contratos de obras a que se refiere el párrafo anterior, se hará constar:

a) El compromiso de la Corporación de incluir en el presupuesto futuro las cantidades que para dichos contratos se prevén.

b) Una certificación del Interventor acreditativa del cumplimiento de los límites del párrafo anterior.

3. Sin el cumplimiento de los requisitos expresados anteriormente, que serán publicados en los pliegos de condiciones, se entenderá nula la obligación.

TITULO SEGUNDO

Exacciones municipales

CAPITULO I

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACCIONES

Art. 17. 1. En materia de imposición y ordenación de exacciones deberá estarse a lo prescrito en los artículos 717 al 722 de la Ley de Régimen Local y a lo que concretamente se establece en los siguientes apartados:

a) Las facultades que en esta materia atribuye la legislación común al Delegado de Hacienda serán ejercidas por el Director general de Presupuestos, previo informe de la Administración Local.

b) Finalizado el plazo de exposición al público de los acuerdos que el Ayuntamiento adopte respecto a la imposición de exacciones y aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, el Alcalde remitirá al Director general de Presupuestos, por conducto del de Administración Local, copia certificada de los correspondientes expedientes y ordenanzas, junto con las reclamaciones presentadas en plazo, acompañando además el informe que sobre tales reclamaciones estime oportuno emitir libremente, sin perjuicio de poder recabar para ello cuantos dictámenes y datos juzgue convenientes.

c) Los acuerdos del Director general de Presupuestos deberán dictarse en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de recepción del expediente en el Registro del Ministerio de la Gobernación, debiendo rendir su informe la Dirección General de Administración Local dentro de los quince días siguientes a la indicada fecha. Transcurrido dicho plazo sin que el Director general de Presupuestos haya dictado acuerdo se entenderán tácitamente denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las ordenanzas.

d) Los acuerdos del Director general de Presupuestos serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, en término de los quince días siguientes a la fecha de adoptarse. Los recursos serán resueltos, en su caso, por el Ministro, dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, entendiéndose desestimados y confirmado el acuerdo del Director general cuando transcurra dicho plazo sin resolver, y siendo impugnables, en única instancia, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa las resoluciones expresas o tácitas del Ministro.

e) Los plazos fijados para resolver quedarán interrumpidos durante el tiempo que transcurra desde que se reclame al Ayuntamiento hasta que se remita por éste, conforme al cómputo resultante de las fechas consignadas en los documentos por su registro oficial cualquier antecedente o informe que se considerase útil para un mayor acierto de la resolución.

f) Todos los acuerdos, resoluciones o fallos que en materia de ordenanzas fiscales se dicten por cualquier autoridad o Tribunal deberán expresar concretamente la forma en que deban quedar redactados los preceptos que hubieren sido objeto de impugnación.

2. Los acuerdos del Ayuntamiento sobre imposición de exacciones, así como los relativos a ordenanzas y tarifas de las mismas, habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia a los de aprobación de los respectivos presupuestos, e irán precedidos de una Memoria de la Alcaldía, donde se justifiquen los fines perseguidos y la necesidad de los ingresos derivados de las exacciones que se establezcan o regulen.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una ordenanza:

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

4. Las ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Art. 18. La imposición de exacciones no estará sujeta a las condiciones de orden y prioridad que se establezcan en el capítulo VI del título I del libro IV de la Ley de Régimen Local.

Art. 19. 1. Las cuotas de toda clase de exacciones municipales no serán objeto de otros recargos que los expresamente autorizados en la Ley de Régimen Local o en sus Reglamentos, sin que tampoco se puedan gravar en caso alguno por cualesquiera otros conceptos considerados como gastos de administración, inspección de los servicios técnicos, investigación y cobranza o partidas fallidas.

2. No afectará la prohibición a que se refiere el párrafo anterior a aquellas cantidades que legalmente proceda liquidar como penalidad o recargo en las actas levantadas en virtud de procedimiento de investigación tributaria y aquellas otras que se originen como consecuencia de los procedimientos recaudatorios.

Art. 20. 1. Los términos definiciones y conceptos de las ordenanzas fiscales que apruebe el Ayuntamiento para la regulación concreta del régimen impositivo de las exacciones municipales deberán ajustarse a los que, con carácter general, están enunciados en la Ley General Tributaria.

2. La imposición se configurará de manera que recaiga sobre la riqueza situada en el término municipal, sobre las actividades que se desarrollan en el mismo o sobre beneficios materiales o inmateriales que en aquél se obtengan o disfruten.

3. Los sistemas de exacción se estructurarán en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, una más justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo posible la existencia de servicios paralelos estatales y locales.

4. A los efectos indicados en el párrafo anterior habrán de tenerse en cuenta:

a) Para la mejor gestión y el mayor rendimiento de los gravámenes estatal y local sobre la riqueza urbana se mantendrá una estrecha colaboración y coordinación entre el Servicio de Valoración Urbana del Estado y los Servicios Facultativos del Ayuntamiento.

b) Se seguirá ese mismo criterio de colaboración y coordinación para determinar las bases fiscales que hayan de servir como imponentes de tributos estatales y locales.

c) Las Inspecciones de tributos del Estado y del Ayuntamiento actuarán entre sí en régimen coordinado cuando cada una, en el ejercicio de sus facultades específicas, descubran situaciones base de imposición que afecten, simultáneamente, a tributos estatales y locales. El desarrollo concreto de este régimen se convendrá entre el Ministerio de Hacienda y el Ayuntamiento, de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

d) Todas las exacciones y recargos municipales que tengan la misma base imponible o se rijan por razón de un mismo ob-

jeto impositivo, podrán ser refundidas en un tipo único a efectos de su liquidación, y recaudadas también en documento único, con el fin de evitar la dispersión tributaria y la proliferación de documentos recaudatorios.

Art. 21. 1. Las Ordenanzas fiscales correspondientes a tributos unificados podrán, a su vez, refundirse en una sola comprensiva de los diversos conceptos impositivos.

2. Asimismo, y con el fin de que los textos reguladores de las distintas exacciones alcancen la mayor unidad posible, respondan a la misma estructura y sistemática, y se eviten reiteraciones innecesarias, el Ayuntamiento podrá aprobar una Ordenanza General que contenga normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de cada una de las exacciones, quedando sujeta dicha Ordenanza General a la misma tramitación que estas últimas.

Art. 22. Los tipos impositivos señalados en la Ley Especial o en el presente Reglamento tendrán el carácter de máximos.

Art. 23. Además de los índices correctores de bases o cuotas impositivas que, con el fin de subordinar la aplicación de los gravámenes a principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria, se establecen concretamente en la Ley de Régimen Especial y en este Reglamento, podrán también aplicarse en las correspondientes Ordenanzas fiscales simultánea y conjuntamente y aun refundidos con aquéllos, cualesquiera otros índices correctores que se dirijan a perfeccionar la ordenación de los tributos en base a la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos.

CAPITULO II

DERECHOS Y TASAS

Sección 1.ª Tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública

Art. 24. 1. La tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública autorizada por el artículo 88 de la Ley de Régimen Especial, alcanzará a todos los modos de aparcamiento, estacionamiento o parada que deje inactivos a cualquier clase de vehículos, sean éstos o no de tracción mecánica y radiquen o no en el término municipal de Madrid.

2. Se comprenderán, asimismo, en esta tasa: la utilización de bandas de situado por los vehículos de servicio público; el estacionamiento o parada de vehículos en los lugares que, a solicitud de entidades o particulares, fueren singularmente determinados con destino a la carga y descarga de mercancías, puntos de principio o final de líneas de servicios regulares o discrecionales de viajeros, u otros destinos similares el uso reservado de pasos de entrada de vehículos en edificios a través de las aceras, y, finalmente, el aparcamiento de vehículos en lugares cuya reserva pueda autorizar la Administración municipal a instancia de cualquier persona o entidad.

3. A los efectos de este Reglamento, se entenderán por vehículos radicados en Madrid aquéllos cuyos propietarios tengan su domicilio en la capital, excepto cuando dichos propietarios, además de ejercer actividades industriales o mercantiles de ámbito territorial más extenso que el de la ciudad tengan vehículos permanentemente adscritos a sus propios centros, delegaciones o representaciones situados fuera del término municipal. En este caso de excepción, vendrán obligados los interesados a formular la oportuna declaración de la expresada circunstancia, que quedará sujeta a las comprobaciones que corresponda hacer a la Administración municipal.

Art. 25. 1. Salvo las limitaciones establecidas en la correspondiente Ordenanza de Tráfico y las que por razones técnicas de circulación se impongan, todas las vías públicas municipales en las que esté autorizado el tránsito de vehículos servirán para el ordenado aparcamiento y estacionamiento de éstos, y por el Ayuntamiento se mantendrán en condiciones adecuadas para ese uso.

2. El rendimiento de la tasa se aplicará íntegramente a cubrir los gastos necesarios para la conservación, señalización y vigilancia de las vías municipales.

Art. 26. La aplicación de la tasa comportará que queden refundidas en ella las siguientes exacciones:

a) El arbitrio sobre carruajes, caballerías y velocipedos, autorizado por el artículo 498 de la Ley de Régimen Local.

b) La tasa de rodaje o arrastre por vías municipales, autorizada por el artículo 444-24 de la Ley de Régimen Local.

c) La tasa de entrada de carruajes en los edificios particulares, autorizado por el artículo 444-10 de la Ley de Régimen Local; y,

d) La tasa de parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler, autorizada por el artículo 444-19 de la Ley de Régimen Local.

Art. 27. 1. La obligación de contribuir por esta tasa nacerá:

a) Desde el momento en que afecte a los vehículos alguna de las situaciones o circunstancias expresadas en el párrafo 1 del artículo 24.

b) Tratándose de reservas de estacionamiento, aparcamiento o parada y de uso de pasos de entrada de vehículos a través de las aceras, desde el momento en que se conceda la autorización municipal oportuna.

2. Para los vehículos radicados en Madrid, se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren y les afectan las situaciones o circunstancias a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior, aun antes de verificarse comprobación material, por el simple hecho de hallarse los vehículos en condiciones de funcionamiento y aptitud para circular. A tal efecto, cuando la Administración municipal tenga constancia de ese hecho, merced a los datos consignados en sus propios Censos, o en el Registro de Cédulas de Identificación Fiscal de la Hacienda Pública, o en las declaraciones de los interesados, o valiéndose de cualquier otro medio adecuado a estos fines, podrá proceder a la formación de la correspondiente matrícula y a la expedición al cobro de los recibos que se deriven de las inscripciones comprendidas en ella.

Art. 28. Serán sujetos pasivos de la imposición los propietarios o poseedores de los vehículos inscritos en la matrícula, y, en cuanto a los no inscritos, sus conductores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que alcanzará a sus propietarios o poseedores; por lo que respecta a las reservas concedidas a instancia de entidades o particulares, serán sujetos pasivos quienes figuren como titulares de la autorización concedida.

Art. 29. 1. Las cuotas por exacción de esta tasa tendrán, en todo caso, carácter irreducible y se fijarán en la tarifa de la ordenanza, teniendo en cuenta que:

a) En los supuestos del apartado a), párrafo uno del artículo 27, concordante con el párrafo uno del artículo 24, su cuantía máxima por cada uno de los actos, situaciones o circunstancias que aquéllos comprenden no podrá exceder de los siguientes límites: 400 pesetas para camiones y vehículos de arrastre; 300 pesetas para automóviles; 150 pesetas para turismos, furgonetas y motocicletas, y 30 pesetas para motocicletas. Habrán de graduarse en atención al destino, clase o potencia de los vehículos, y la cuota correspondiente a uno de dichos actos o situaciones alcanzará a cubrir todos los devengos que por el mismo vehículo se produzcan durante la quincena natural en que hubiere tenido lugar el pago de la cuota.

b) En los supuestos del apartado b) del mismo párrafo y artículo indicados, concordante con el párrafo dos del artículo 24, se graduarán en relación con la categoría de las calles y comprenderán el año natural, sin que su cuantía pueda exceder de la que se deduzca de aplicar el tipo máximo de 2.000 pesetas por cada metro lineal de calzada a que alcance la reserva o paso de vehículos.

2. Tratándose de los supuestos a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior, podrá adoptarse para el pago de la tasa el sistema de concierto por años naturales en cuantía equivalente al decuplo tarifado, que se otorgará a instancia de parte cuando se trate de vehículos no radicados en Madrid o no inscritos en matrícula; refiriéndose a vehículos radicados en Madrid e inscritos en la correspondiente matrícula, deberá liquidarse por concierto anual de la expresada cuantía, salvo petición expresa en contrario.

Art. 30. 1. Gozarán de exención total del pago de la tasa:

a) Las motocicletas cuya cilindrada sea inferior a 75 centímetros cúbicos y los velocípedos.

b) Las motocicletas y triciclos utilizados por los inválidos.

c) Los vehículos propiedad del Estado, Diputación Provincial y Ayuntamientos u Organismos con personalidad equiparada a ellos que estén destinados al servicio público.

d) Los vehículos que estén afectos a representaciones diplomáticas y ostenten el anagrama oficial, a condición de reciprocidad.

e) Las ambulancias sanitarias de la Cruz Roja o de otros establecimientos declarados benéficos y los vehículos de las empresas de pompas fúnebres.

f) Cualquier clase de vehículos dedicados a la defensa contra incendios.

g) Los vehículos afectos directamente a actividades religiosas y benéficas.

h) Los vehículos de las compañías explotadoras de servicios públicos de transportes que vengán sujetas a la participación municipal en los ingresos brutos, conforme a lo autorizado en el artículo 448 de la Ley de Régimen Local.

i) Los pasos y reservas de estacionamientos correspondientes a las entidades o personas a que se refieren los precedentes apartados.

2. Gozarán de reducción del 50 por 100 de las cuotas anuales concertadas:

a) Las restantes ambulancias sanitarias no comprendidas en el apartado e) del párrafo anterior.

b) Los vehículos montados con el carácter de establecimientos para el despacho al público de algún producto, que, en tal concepto, se hicieron efectivas sus cuotas por el arbitrio sobre radicación.

Art. 31. 1. La correspondiente ordenanza regulará los sistemas y procedimientos de liquidación y recaudación de la tasa, bajo principios de simplicidad de trámites administrativos y comodidad de los contribuyentes para el pago; asimismo, podrá establecer para los propietarios de garajes o de cualquier otro local en que se custodien más de tres vehículos la obligación de facilitar a la Administración municipal los datos que ésta les exija respecto a los vehículos custodiados.

2. También deberán tipificarse en la ordenanza las infracciones específicas que se hayan de comprender en ese concepto, así como la cuantía de las sanciones que por causa de aquéllas se hubieran de imponer, sin sujetarse a lo establecido en el capítulo VII del título tercero.

Sección 2.ª—Tasa por aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública

Art. 32. La exacción de derechos y tasas que establece el artículo 444 de la Ley de Régimen Local por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública podrá imponerse y ordenarse bien mediante la regulación de cada concepto en su respectiva ordenanza o bien aprobando ordenanzas que comprendan varios conceptos, a fin de procurar una simplificación de imposiciones tendente a la implantación de un único recibo para aquellos contribuyentes sometidos a distintas bases.

Art. 33. A efectos de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo 89 de la Ley de Régimen Especial y en el artículo 448 de la Ley de Régimen Local, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 15 del Reglamento de Haciendas Locales, las siguientes:

1.ª Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, aunque el precio se satisfaga en otro. El hecho de efectuarse el pago de un servicio en el Municipio no origina la obligación de contribuir si aquél ha sido prestado fuera del término.

2.ª A los efectos de este artículo, se computarán, sin excepción, todos los servicios o suministros efectuados por las empresas, incluso los que prestaren gratuitamente y los llamados «consumos propios».

3.ª Cuando el Ayuntamiento usare la opción autorizada por la Ley, las empresas deberán presentar, en los plazos que determine la ordenanza, la declaración de los elementos de la explotación que permita determinar el volumen de servicios y suministros computables.

4.ª La ordenanza podrá graduar el porcentaje de prestación gratuita al Municipio de los servicios y suministros por las empresas afectadas hasta el máximo de 1,5 por 100 del volumen bruto de todos los realizados por la empresa en el término municipal. Si el Ayuntamiento no agotare dicho porcentaje, la empresa vendrá obligada a satisfacer en metálico la diferencia en la forma prevista en la legislación general para la participación en los ingresos brutos o netos. De igual manera, el Ayuntamiento abonará la diferencia que por mayor consumo se hubiere producido.

Sección 3.—Tasa o contribución de naturaleza especial sobre suministros

Art. 34. 1. Conforme a lo previsto en el párrafo dos del artículo 89 de la Ley de Régimen Especial, el Ayuntamiento podrá establecer la exacción de una tasa o contribución, de naturaleza especial, sobre los diversos suministros de las empresas que se realicen a través de galerías de servicios.

2. Esta exacción será independiente y compatible con la tasa que se viniere exigiendo directamente a las empresas por la utilización de las referidas galerías de servicios en virtud de lo autorizado por el artículo 444-6 de la Ley de Régimen Local, así como con las contribuciones especiales que por la construcción de tales galerías pudiera corresponder.

Art. 35. La base de imposición estará constituida por el total importe de los suministros de las empresas que se hubieren efectuado a través de las galerías de servicios.

Art. 36. El tipo impositivo no podrá fijarse en más de un 10 por 100 de la base.

Art. 37. 1. La cuantía de las cuotas vendrá determinada por la aplicación a la base tributaria del tipo impositivo que corresponda; sus devengos y periodos estarán subordinados a los que se deriven de la forma y plazos de prestación de los suministros.

2. Esta exacción no podrá ser objeto de concierto.

Art. 38. 1. La carga tributaria recaerá sobre las empresas que utilicen las galerías de servicios.

2. En la correspondiente ordenanza fiscal se determinarán los documentos, registros, libros, declaraciones, etc., que la Administración juzgue preciso establecer, así como el modo y plazos de liquidación y formalización de los ingresos correspondientes.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 39. A tenor de lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Régimen Especial, será obligatorio la imposición de contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento que beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provoquen de un modo especial por las mismas, aunque no existieren o se apreciaren aumentos determinados del valor de las fincas.

2. No obstante, en el supuesto de aplicarse simultáneamente las contribuciones a que hace referencia el párrafo anterior, junto con las que, en su caso, se acordara imponer por el concepto de incremento determinado del valor de ciertas fincas, las cuotas correspondientes a dicho último concepto de incremento del valor se reducirán, proporcionalmente, en la cuantía necesaria para que, sumado su importe global con el que alcance el de las cuotas dimanantes de las contribuciones por beneficios especiales, no rebase esa suma los límites señalados en el artículo 467 de la Ley de Régimen Local.

3. Con la salvedad indicada en el párrafo precedente, las cuotas de contribuciones especiales por cualquier concepto serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 40. 1. La imposición de contribuciones especiales alcanzará tanto a las obras de nueva urbanización, de ensanche o de reforma interior, como a las de cualquier otra naturaleza, siempre que sean de las comprendidas en el artículo 469 de la Ley de Régimen Local, e incluso cuando afecten a fincas que gocen de beneficios tributarios establecidos por legislaciones especiales.

2. Procederá también dicha imposición cuando las fincas disfruten, por alguna de sus fachadas o partes, de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trate de ejecutar o implantar, y siempre que se trate de obras, instalaciones o servicios realizados en vías públicas limitrofes y aquéllas den lugar a la imposición general de mejoras.

3. En ambas modalidades de imposición no se reconocerán más exenciones o bonificaciones, que las establecidas, respectivamente, en los artículos 468 y 472 de la Ley de Régimen Local.

Art. 41. En tanto no se suprima el régimen especial de zona de ensanche, conforme a lo prevenido en el artículo 35, uno, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios de primer establecimiento, modificación o reforma, serán compatibles con la exacción del recargo extraordinario establecido por el artículo 188 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y orde-

nación urbana. Solamente serán, por tanto, incompatibles con dicho recargo las de simple conservación o entretenimiento de obras, instalaciones o servicios ya existentes y que se realicen durante el periodo de exacción del recargo.

Art. 42. 1. La determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios y el cómputo del valor de las prestaciones, auxilios o subvenciones obtenidas para su ejecución se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 454 y 455 de la Ley de Régimen Local, con las modificaciones introducidas en ellos por el párrafo dos del artículo quinto de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de Haciendas municipales, en virtud del cual no podrá descontarse del coste de las obras que motive la imposición de contribuciones especiales el importe de las subvenciones o auxilios del Estado, provincia u otras Corporaciones públicas.

2. En caso alguno podrá dejar de incluirse en el cálculo del coste el valor de los terrenos que fuere preciso ocupar de modo permanente, aunque pertenezcan al Municipio.

Art. 43. 1. Todo acuerdo de imposición de contribuciones especiales exigirá la inmediata instrucción del correspondiente expediente que se dirija a la preparación del acuerdo que con posterioridad ha de adoptarse por la Comisión municipal de Gobierno, y en el que se habrá de determinar la base imponible o cifra total de exacción dentro de los límites permitidos por los artículos 467 y 470 de la Ley de Régimen Local y 183 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; así como el señalamiento de las cuotas individuales que correspondan a cada una de las fincas afectadas.

2. Sin embargo, a tenor de lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Régimen Especial, el Ayuntamiento podrá sustituir el reparto analítico de cuotas de contribuciones especiales por un tanto alzado en proporción para cada contribuyente a los metros lineales de fachada del inmueble o a los metros cuadrados edificables del mismo, o a los volúmenes de edificación o a cualquier otra unidad técnicamente adecuada, según la naturaleza de las obras, instalaciones o servicios, y de conformidad con lo que se establezca en una ordenanza especialmente aprobada al efecto, sin que en estos supuestos deba seguirse el procedimiento de los artículos 465 de la Ley de Régimen Local y 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. La fijación del referido tanto alzado se realizará según los módulos aprobados en dicha ordenanza, y sobre la base de las tablas de precios unitarios vigentes en el momento de la imposición, que por los servicios facultativos municipales se mantendrán constantemente al día.

Art. 44. 1. Los acuerdos de imposición y reparto de cuotas, una vez adoptados, se pondrán en conocimiento de los contribuyentes mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuesto en el tablón de anuncios, haciendo la advertencia expresa de que el expediente incoado estará de manifiesto durante el plazo de quince días, a fin de que los interesados legítimos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo.

2. Las impugnaciones que se formulen deberán basarse en los motivos indicados por los artículos 32 y 41 del Reglamento de Haciendas Locales, según se trate, respectivamente, de contribuciones especiales por aumentos determinados de valor o de las que se impongan por beneficios especiales.

3. Si no se presentaren reclamaciones en el plazo señalado en el párrafo 1, se tenderá definitivamente aprobado el expediente y se procederá a girar a los obligados al pago las pertinentes liquidaciones que se les notificará en forma reglamentaria.

Art. 45. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

2. La determinación de los sujetos obligados al pago de las cuotas se ajustará a lo preceptuado en el artículo 463 de la Ley de Régimen Local, teniendo además en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Si la finca mejorada o beneficiada tuviese daños distintos para el dominio útil y el directo, la mejora se considerará como hecha por el primero y consentida por el segundo a efectos de las indemnizaciones que procedan.

b) Cuando no existiere propietario determinado, y si solamente usufructuario de los bienes o negocios beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a dicho usufructuario como obligado al pago de cuotas, estimándose incurso en lo que previenen los artículos 404 y concordantes del Código Civil.

c) En los casos de limitación o separación del dominio, las notificaciones relativas a liquidación y cobro de las cuotas se harán a los dueños de los inmuebles, o a los titulares de los derechos reales, o al usufructuario, según proceda.

d) Las fincas o terrenos, transmitidos o no, cualquiera que sea su poseedor, quedarán afectos durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 218 de la Ley Hipotecaria y sus disposiciones complementarias, cuya inscripción o cancelación en el Registro de la Propiedad podrá formalizarse mediante el título y requisitos que determinan los apartados tercero y cuarto del artículo 488 de la Ley de Régimen Local.

Art. 46. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 457 de la Ley de Régimen Local, una vez acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse, sin que pueda exigirse el anticipo de un nuevo semestre mientras no hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se aplicarán los restantes preceptos contenidos en los artículos 457 al 460, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, en cuanto no contradigan las disposiciones del artículo 80 de la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid.

3. Del mismo modo, y con arreglo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid, las personas obligadas al pago de contribuciones especiales podrán solicitar su fraccionamiento, con abono de intereses, en las condiciones que allí se señalan.

Art. 47. 1. Salvo que se trate de obras, instalaciones o servicios promovidos por iniciativa de particulares o empresas a que se refiere el artículo 49, en concordancia con los artículos 92 y 94 de la Ley Especial para Madrid, las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a efectos de la liquidación de contribuciones especiales, sólo serán de constitución forzosa cuando así lo acordaran los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas y el coste de las obras, instalaciones o servicios exceda, además, de cinco millones de pesetas.

2. En consecuencia a lo anterior, una vez instruido y aprobado el correspondiente expediente de imposición de las contribuciones especiales, el Ayuntamiento sólo vendrá obligado a exponerlo al público, con el fin de que, si entendieren que así conviene a su derecho, los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas puedan acordar—conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Haciendas Locales—la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Art. 48. 1. El funcionamiento y régimen jurídico de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se someterán, salvo lo establecido en el párrafo siguiente, a las disposiciones contenidas en los artículos 20 al 28, ambos inclusive, del Reglamento de Haciendas Locales, complementado, para el supuesto de las obras de mejora urbana promovidas por particulares, por los preceptos que expresa y singularmente contienen los artículos 94 y 95 de la Ley Especial para Madrid, y 50 y 51 de este Reglamento.

2. Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde y Secretario de las Corporaciones serán, respectivamente, Presidente y Secretario de todas ellas. De no delegar, respectivamente, en un miembro de la Corporación y en un funcionario Letrado, serán sustituidos por sustitución orgánica por el Consejal Presidente de la Junta de Distrito donde radiquen las obras o su parte principal, y por el Secretario de la misma. El Alcalde y Secretario no tendrán voto, pero sí voz y todas las demás facultades implícitas a estos cargos.

3. El Ayuntamiento Pleno podrá aprobar, mediante una ordenanza especial, el Estatuto tipo al que han de acomodarse necesariamente la organización y funcionamiento de dichas Asociaciones.

Art. 49. 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley Especial para Madrid, las Asociaciones Administrativas que se constituyan para el abono de contribuciones especiales fundadas en obras de iniciativa municipal o promovidas según lo establecido por el artículo 50 de este Reglamento y artículo 94 de dicha Ley podrán recabar para ellas la ejecución directa y completa de dichas obras conforme al proyecto

aprobado y bajo la inspección de los servicios facultativos municipales.

2. La recepción definitiva de las obras ejecutadas directamente por la Asociación Administrativa tendrá plenos efectos solutorios de la deuda fiscal, cualquiera que haya sido el coste efectivo de aquéllas.

Art. 50. 1. Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras de mejora urbanística en las que estén directamente interesados.

2. Cuando, conforme al párrafo anterior, se soliciten del Ayuntamiento nuevos servicios, obras o instalaciones en determinadas zonas, sectores o vías urbanas, con el compromiso de satisfacer su coste total, la Corporación decidirá inicialmente sobre aquella solicitud y dispondrá, en su caso, que por los servicios facultativos municipales se proceda a la elaboración o a la confrontación del proyecto y presupuesto de las mismas.

3. Para que pueda admitirse a trámite la solicitud, habrá de estar suscrita, como mínimo, por el 60 por 100 de los interesados, calculando dicho porcentaje en relación con el número de metros cuadrados edificables que corresponda a cada uno.

4. La decisión municipal sobre el proyecto y presupuesto de las obras se comunicará al primer firmante de la solicitud.

5. Si la decisión municipal mereciera la conformidad de aquél 60 por 100 de interesados, como mínimo, deberán éstos hacerlo constar en el correspondiente escrito, que suscribieran todos, quedando automáticamente constituida una Asociación Administrativa de carácter forzoso que comprenderá a la totalidad de afectados, incluso a los disidentes, y cualquiera que sea el coste de las obras.

Art. 51. Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en las Arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar en su día la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo previsto de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas provisionales y complementarias correspondientes a cada contribuyente.

Art. 52. 1. A los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 98 de la Ley Especial para Madrid, el Ayuntamiento podrá solicitar anticipos del Banco de Crédito Local y otras entidades de crédito hasta el 80 por 100 del total contraído y no percibido por razón de cuotas liquidadas.

2. El Ministerio de Hacienda fijará la cuantía, forma y condiciones, así como el límite máximo de los anticipos y conceder por el Banco de Crédito Local o por las entidades de crédito que señale.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN MUNICIPAL

Sección 1.ª—Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos

Art. 53. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que en un período determinado de tiempo experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal, estén o no edificados, con excepción de aquéllos situados fuera del casco urbano y afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, siempre y cuando que además no exceda su valor corriente en venta en cuatro veces del que resulte de capitalizar la riqueza imponible de Contribución Rústica que tuvieran fijada o hubiere de fijarse supuesto su aprovechamiento agrícola.

Art. 54. 1. Los terrenos de las sociedades, asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, así como los de las sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración, o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas expresas o tácitas, vienen sujetos al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en su modalidad denominada «Arbitrio de equivalencia», por los sucesivos períodos a que se refiere el párrafo b) del artículo siguiente.

2. Quedan exceptuados de la aplicación de la indicada modalidad del arbitrio de equivalencia los terrenos de las empresas concesionarias de servicios públicos que estén afectos a sus explotaciones, en cuanto los dichos terrenos deban revertir, conjuntamente con la explotación, libres de toda carga, gravamen

o indemnización al Estado, a la provincia o Municipio de Madrid o cualquier entidad municipal constituida para atender obras, servicios y demás fines de la competencia del Municipio de Madrid.

Art. 55. El período de imposición comprenderá el tiempo durante el cual el terreno pertenezca a un mismo propietario, computado del siguiente modo:

a) Cuando la exacción del arbitrio venga determinada por causa de transmisión de terrenos, el período se computará a partir de la transmisión inmediata anterior siempre que ella hubiere tenido lugar dentro de los últimos treinta años; si tal transmisión fuere más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período computado en treinta años.

b) Si se trata del arbitrio de equivalencia, la exacción se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes durante sucesivos períodos regulares y uniformes de diez años, computados con carácter general, para todas las entidades sujetas a aquél, desde la fecha inicial del 1 de enero de 1955, en que entró en vigor la correspondiente ordenanza. No obstante, con el fin de mantener el principio de uniformidad y generalidad en sistema, cuando se realice la adquisición de terrenos por dichas entidades en fechas intermedias al período decenal en curso, al vencimiento de éste se considerará excepcional y singularmente cerrado el primer período de imposición para aquellos determinados terrenos, pese a no haber transcurrido todavía los diez años.

Art. 56. 1. El Ayuntamiento deberá fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer.

2. Los índices confeccionados por el Ayuntamiento en los que se contengan los referidos valores unitarios habrán de someterse, junto con la ordenanza del arbitrio, a los mismos trámites de aprobación y exposición al público de tal ordenanza y a las disposiciones contenidas en el artículo 18, siendo igualmente impugnables ante el Director general de Presupuestos, que precisará para resolver además del informe de la Dirección General de Administración Local, el informe del Servicio de Valoración Urbana en coordinación con los servicios facultativos municipales, a tenor de lo prevenido en el artículo 99-2 de la Ley Especial.

Art. 57. El valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a que las valoraciones se contraigan se determinará con arreglo a los valores unitarios fijados en el índice y de acuerdo con sus reglas de aplicación, excepto en el caso de que al practicar cualquier liquidación del arbitrio correspondiente a una transmisión de dominio se comprobare que el valor del terreno consignado en la escritura o título de transmisión fuere superior al que se deduciría con arreglo a los valores unitarios del índice y sus reglas de aplicación; en tal caso de excepción se podrá liquidar el arbitrio tomando como base para calcular el incremento el referido valor consignado en las escrituras o títulos, si se cumplen además estas dos condiciones:

a) Que se respete el valor originario realmente tenido en cuenta y aplicado como actual en la liquidación de la transmisión inmediata anterior

b) Que al incremento resultante se le aplique la corrección que el Gobierno señale a efectos de impuesto de aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas, como consecuencia de las fluctuaciones del nivel general de precios.

Art. 58. 1. Las adquisiciones de inmuebles por toda clase de sociedades, corporaciones y demás entidades sujetas al régimen de arbitrio de equivalencia estarán sometidas al arbitrio de plus valía en las mismas condiciones señaladas para las transmisiones de dominio entre particulares, quedando sujetas desde ese momento a la regulación por arbitrio de equivalencia, cuyo primer período de imposición se iniciará a partir de aquél.

2. En el caso de enajenación de bienes por dichas entidades, los incrementos de valor se cifrarán a partir de la fecha en que se hubiera practicado la última tasación periódica, siempre y cuando que las repetidas entidades hubieran venido estando sujetas ininterrumpidamente al arbitrio de equivalencia con anterioridad a la promulgación y aplicación del Decreto de 18 de diciembre de 1953 sobre reforma de Haciendas Locales, y hubieran satisfecho además las correspondientes cuotas; en cualesquiera otros casos se obtendrán los incrementos desde la fecha originaria de adquisición de los inmuebles (con el límite de treinta años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades que se hubieran hecho realmente efectivas por arbitrio de equivalencia.

Art. 59. 1. Todas las personas obligadas al pago del arbitrio, en cualquiera de sus dos modalidades, deberán presentar en el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al hecho, acto o contrato que produzca el término del período de imposición, una declaración de los inmuebles sujetos al arbitrio debidamente descritos y valorados y con los datos necesarios para que la Administración municipal pueda girar la oportuna liquidación, quedando incurso quienes no la presenten dentro del indicado plazo en la sanción correspondiente a simple infracción tributaria, a no ser que proceda otra calificación más grave.

2. Si transcurrido el plazo anteriormente señalado los interesados desatienden el requerimiento que para presentar dicha declaración les curse la Administración municipal, quedarán incurso en la sanción correspondiente a la infracción tributaria por omisión o por defraudación, si procediere. El indicado requerimiento de la Administración municipal podrá realizarse en forma colectiva a todas las entidades que deban considerarse obligadas al pago del arbitrio en su modalidad de arbitrio de equivalencia, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos diarios de la capital.

Art. 60. 1. El tipo de imposición no podrá ser superior al 50 por 100 del incremento, viniendo obligado el Ayuntamiento a graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido, sin que en caso alguno pueda imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del 100 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas a favor de descendientes legítimos, y en las entre cónyuges, la cuota exigible por el arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo o suma de tipos que correspondan a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones por las escalas números 1 y 8.A).

Art. 61. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato, desde que se consignen o reconozcan en documento público autorizado ante Notario o ante funcionario judicial o administrativo competente, o bien en documento privado que hubiere sido objeto de liquidación por alguno de los impuestos generales sobre sucesiones o sobre transmisiones patrimoniales. No obstante, las liquidaciones originadas por contratos transmisivos de naturaleza privada se practicarán con carácter provisional y a reserva de que dichos contratos privados se conviertan en públicos, en cuyo momento procederá practicar la liquidación definitiva, en la cual se hará el correspondiente abono de lo satisfecho por la provisional.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que éstas se realicen o desde que se produzca el hecho que motive la transmisión.

c) Tratándose del arbitrio de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del respectivo período de imposición.

Art. 62. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión de dominio sujeta al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición y nacerá en la misma fecha la obligación de contribuir.

2. Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halla suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendándose a esta fecha para la aplicación de la ordenanza e índice de valores vigentes en ella.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del arbitrio no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del arbitrio satisfecho, y se considerará como un acto sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Art. 63. 1. La determinación de los actos equiparables a las transmisiones de dominio de aquellos otros que no pueden ser considerados con dicho carácter se ajustará a lo establecido en el artículo 515 de la Ley de Régimen Local.

2. Las materias referentes a las personas o entidades sobre las que recae el arbitrio, u obligadas a su pago, o que gozan de exenciones o bonificaciones del mismo, se regirán también por las disposiciones contenidas en los artículos 517 al 523 de la Ley de Régimen Local.

Art. 64. La liquidación del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos será, en todo caso, previa y preferente a la que pudiera corresponder por el impuesto de aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas que autoriza la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

Sección 2.ª—Arbitrio sobre incremento del precio de traspaso de los locales de negocio

Art. 65. Conforme a lo autorizado por el artículo 100 de la Ley de Régimen Especial, el Ayuntamiento podrá establecer un arbitrio sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.

Art. 66. 1. Se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que existe traspaso en toda transmisión «inter vivos» a favor de personas que, según lo dispuesto por la Ley de Arrendamientos Urbanos, no pueden subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario del local de negocio.

2. Constituirán también presunciones de la existencia de traspaso, las altas y bajas simultáneas en la matrícula de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en la del Arbitrio de Radicación, y los cambios de titular de la licencia municipal de apertura de establecimientos.

3. Por el contrario, no se podrán considerar como traspasos aquellos actos o contratos que la referida Ley de Arrendamientos Urbanos no repute como tales.

Art. 67. Se tomará como base de liquidación de este arbitrio el importe del precio o contraprestación en que se cifre el traspaso de cualquier local de negocio, sin existencias, comprendida la participación que pueda corresponder al propietario, después de rebajar o deducir, en su caso, de dicho importe el del precio o contraprestación en que también se cifre la adquisición o traspaso inmediatamente anterior.

Art. 68. La determinación del incremento del precio o contraprestación satisfecha por el traspaso se ajustará al de las cantidades que pueda acreditarse fehacientemente haberse hecho efectivas en las respectivas adquisiciones originaria y actual, habida cuenta del valor del dinero entre ambas adquisiciones, según el módulo del índice general del coste de vida formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Cuando, por incumplimiento de los requisitos que la Ley de Arrendamientos Urbanos exige para la existencia legal del traspaso no se acrediten a satisfacción de la Administración municipal los datos expresados en el párrafo anterior, la determinación del importe del precio o contraprestación satisfechos en las respectivas adquisiciones originaria y actual—independientemente del carácter más o menos legal con que puedan reputarse los traspasos— podrá realizarse con arreglo a alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante aplicación de los módulos o coeficientes que, por zonas, sectores o calles, y de modo individualizado para cada clase de establecimientos se consignen en un Índice Municipal que al efecto deberá aprobarse unido como Anexo de la correspondiente ordenanza y conjuntamente con ella.

b) Mediante aplicación de las reglas que la ordenanza establezca en sustitución de dichos módulos individualizados, de forma que el importe del supuesto precio de determinado traspaso puede cifrarse en proporción al volumen de negocio que denote la base computada a efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, e incluso a los del propio arbitrio municipal sobre Radicación; pudiendo asimismo adoptarse el sistema de capitalizar, al interés legal, los aumentos de renta o los pagos de indemnizaciones que, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, fueren compensatorios o sustitutivos del abono de todo o parte del precio de traspaso.

Art. 69. Los tipos de imposición, no podrán exceder de los señalados para el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

Art. 70. El arbitrio recaerá sobre el propietario de la finca y sobre el cedente en proporción a la respectiva participación de cada uno en el precio de traspaso, pero el cesionario será en

todo caso el sujeto pasivo obligado al pago, quien, salvo pacto expreso en contrario, retendrá al propietario o repercutirá al cedente la parte proporcional que a cada uno corresponda.

Art. 71. Si los locales de negocio son poseídos por personas jurídicas, el Ayuntamiento podrá establecer, como modalidad de liquidación de este arbitrio, un Arbitrio de Equivalencia. Este arbitrio se devengará por periodos decenales, y se aplicará en forma análoga a la del Arbitrio de Equivalencia sobre incremento de valor de los terrenos.

Sección 3.ª—Arbitrios sobre servicios y artículos suntuarios

Art. 72. A tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen Especial, se podrá establecer un arbitrio para gravar la prestación de servicios y la adquisición de artículos que tengan carácter de suntuario o revelen adecuada capacidad económica, requiriéndose para ello la propuesta del Ayuntamiento contenida y desarrollada en una ordenanza de naturaleza especial y su aprobación conjunta por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda.

Art. 73. El Ayuntamiento podrá formular su propuesta en cualquier tiempo, y el acuerdo que adopte no habrá de someterse a más requisitos que los de su aprobación por mayoría absoluta, y su exposición al público por el término de quince días, durante el que se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, que, informadas por el Alcalde, serán remitidas al Ministerio de Hacienda por conducto del de la Gobernación, junto con copia certificada del expediente en el que se comprende el texto de la ordenanza especial.

2. No obstante, si, una vez aprobada dicha ordenanza especial, se produjesen cambios de situaciones o circunstancias que aconsejasen su modificación, podrá ser ésta acordada por disposición de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, bien por su iniciativa conjunta, previa audiencia del Ayuntamiento, o en virtud de propuesta de éste, debiendo en este último caso, someterse la modificación a los mismos trámites que los de aprobación inicial.

Art. 74. En todo caso, cualquier regulación del arbitrio deberá atenderse a lo siguiente:

1.º El arbitrio ha de recaer sobre las personas que utilicen el servicio o adquieran artículos gravados, aunque se someta el pago a los proveedores o suministradores.

2.º Se someterá como base del arbitrio:

a) En la prestación de servicios, el precio que por ellos se perciba, aunque sea en concepto de arrendamiento, de tarifa, o de otras contraprestaciones por razón de los mismos.

b) En la adquisición de artículos, el precio de venta al público.

3.º El tipo máximo de imposición no podrá exceder del 5 por 100 sobre la base, y se graduará ponderadamente, después de rebasar los mínimos exentos, en función del carácter de la adquisición o servicio.

Sección 4.ª—Arbitrio sobre estancias en hoteles de lujo y de primera categoría

Art. 75. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Especial para Madrid, el Ayuntamiento podrá imponer un arbitrio sobre estancias en los hoteles de lujo y de 1.ª categoría sitos en el término municipal de Madrid.

2. Dicho arbitrio será independiente y compatible con los correspondientes a otros conceptos, particularmente con el regulador de la Sección anterior y el que pudiere estar aún subsistente de los que el Estado cedió a los Municipios por Orden de 31 de octubre de 1945, en virtud de lo dispuesto en la Base 26 de la Ley de 17 de julio del mismo año.

Art. 76. El arbitrio recaerá sobre las personas, nacionales o extranjeras, que se alojen los establecimientos referidos en el artículo anterior.

Art. 77. 1. La obligación de contribuir nacerá por el hecho de hospedarse las referidas personas en los hoteles de lujo o de 1.ª categoría, en cualquiera de sus clases, o por el de constar formalizada en los mismos su inscripción en el Registro gubernativo de viajeros, pero la obligación de pago recaerá, en concepto de segundos contribuyentes, en los titulares de las empresas hoteleras.

2. El cobro del arbitrio a las personas sobre las que recae se llevará a cabo por el titular de la empresa hotelera mediante su inclusión en la cuenta o factura a cargo del huésped, en partida separada de su importe.

Art. 78. 1. Constituirá la base del arbitrio el importe total del alojamiento facturado a cargo del huésped, descontado el

servicio y los demás gravámenes existentes, sin que tampoco puedan tenerse en cuenta cualesquiera conceptos que se incluyan en la factura por pensión alimenticia, gastos de telecomunicación o de lavado y planchado, o de otros servicios prestados al cliente o por desembolsos realizados por su cuenta.

2. El importe facturado por el alojamiento no podrá figurar ni computarse por menos precio del que corresponda a la clasificación que tenga asignada el establecimiento.

Art. 79. El tipo de imposición no podrá exceder del 3 por 100 sobre la base imponible.

Sección 5.—Arbitrio sobre radicación

Art. 80. El Arbitrio sobre radicación, autorizado por el artículo 103 de la Ley de Régimen Especial, recaerá sobre las empresas industriales y comerciales por razón de tener en el término municipal de Madrid su sede, sucursales, agencias, despachos, representaciones, fábricas, depósitos, almacenes, tiendas, salas de exposiciones o cualesquiera otros locales que de hecho se utilicen o estén en funcionamiento, aunque no dispongan de las oportunas licencias o autorizaciones.

Art. 81. 1. Se considerarán refundidas en el arbitrio para los contribuyentes sujetos al mismo, las tasas o derechos municipales que giran sobre actividades industriales o comerciales y figuran relacionadas a continuación:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas (art. 440-9 de la Ley de Régimen Local).

b) Rejas de piso, lucernarios o instalaciones análogas en la vía pública (art. 444-11 de la Ley de Régimen Local).

c) Tribunas, miradores, marquesinas, portadas, toldos, cortinas u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada (art. 444-12 de la Ley de Régimen Local).

d) Derechos de laboratorio por vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial y tasas de inspección de establecimientos industriales y comerciales (art. 444-6 y 9 de la Ley de Régimen Local).

e) Derechos por escaparates, muestras, letreros, carteles de anuncios visibles desde la vía pública (art. 444-23 de la Ley de Régimen Local), siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se sirva, fabrique, confeccione, expendia o contrate aquello que fuera expuesto o anunciado.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento continuará obligado a prestar, sin exigencia de devengo alguno, las inspecciones periódicas técnico-sanitarias y técnico-industriales que competen a los correspondientes servicios facultativos municipales.

Art. 82. El Arbitrio se devengará generalmente por unidad de establecimiento. No obstante, cuando una misma empresa sea titular de varios establecimientos o locales que ejerzan su actividad separadamente o incluya a éstos en una misma liquidación para los devengos al Tesoro de los correspondientes por los Impuestos industriales (Cuota de Beneficios) o de Sociedades, podrá liquidarse el Arbitrio computando como base del mismo la suma de las superficies imponibles correspondientes a cada establecimiento o local y aplicando el valor que resulte más próximo al promedio ponderado (no el aritmético proporcional) de entre los asignados por la tarifa a la categoría de las calles donde estuvieren emplazados.

Art. 83. 1. La obligación de contribuir se fundará en el hecho de explotar o poseer establecimientos o locales sujetos al Arbitrio que, abiertos o no al público, estén utilizándose o en funcionamiento.

2. Dicha obligación nacerá desde la fecha en que se produzca la apertura o puesta en marcha del establecimiento o local, se hubieren obtenido o no las correspondientes licencias.

Art. 84. 1. Salvo que la ordenanza disponga expresamente lo contrario, el periodo impositivo comprenderá el año natural, debiendo percibirse el arbitrio por cuota única de carácter irreducible, cuyo pago se fraccionará por semestres cuando su importe anual exceda de 4.000 pesetas, sin perjuicio de la facultad del Alcalde para utilizar otros fraccionamientos de pago en la forma dispuesta por el artículo 80 de la Ley de Régimen Especial.

2. No se originará nuevo devengo del Arbitrio en el supuesto de que cambien el titular o la actividad después del comienzo del año natural, siempre y cuando que la clasificación del Impuesto industrial (Licencia fiscal) correspondiente a la actividad o titular nuevos no fuere superior a la que hubiera servido de base para fijar la cuota del Arbitrio por el establecimiento o local de que se trate, y que además se

hubiese declarado el traspaso a los efectos prevenidos en la sección segunda de este título.

Art. 85. La base del Arbitrio estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono de los establecimientos o locales donde las empresas ejerzan su actividad, y en su caso por la suma de la de todas las plantas edificadas.

Art. 86. 1. En la ordenanza del Arbitrio podrán establecerse índices correctores que, aplicados sobre la base o sobre la cuota, consigan adaptar el gravamen a principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria.

2. El Ayuntamiento vendrá obligado en todo caso a establecer entre los índices correctores de las cuotas liquidadas por el Arbitrio los que en este párrafo se incluyen, con la finalidad de que aquellas guarden la debida relación con las de Licencia Fiscal del Impuesto industrial que venga pagando al Tesoro la industria o comercio de que se trate. A tal efecto, las cuotas liquidadas deberán someterse a la corrección que resulte de multiplicarlas por los correspondientes índices que se fijan en la siguiente escala:

Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial	Índices correctores
Hasta 250 ptas.	0,6
De 251 a 500 ptas.	0,7
De 501 a 900 »	0,8
De 901 a 1.400 »	0,9
De 1.401 a 2.000 »	1
De 2.001 a 2.700 »	1,1
De 2.701 a 3.500 »	1,2
De 3.501 a 4.500 »	1,4
De 4.501 a 6.000 »	1,6
De 6.001 a 8.000 »	1,8
De 8.001 a 12.000 »	2
De 12.001 a 16.000 »	2,3
De 16.001 a 20.000 »	2,6
De 20.001 a 26.000 »	3
Más de 26.000 ptas.	3,5

Art. 87. 1. Los índices correctores podrán también adoptarse en forma de señalamiento de superficies que total o parcialmente deban quedar excluidas del cómputo de base imponible, en especial por lo que se refiera a la naturaleza peculiar de los locales.

2. Sin perjuicio de las demás que señale la Ordenanza, no podrán computarse como base ni, por consiguiente, estarán sujetos al Arbitrio los siguientes espacios o porciones de superficie:

a) Aquellos en los que no existan edificaciones, construcciones o instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes o depósitos de enseres, productos, materias, residuos y usos similares.

b) Los que en los establecimientos o locales de carácter mixto estén destinados a viviendas.

c) Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresas para servicios sanitarios e higiénicos de carácter gratuito.

d) Los que en los sanatorios, clínicas, centros de hospitalización, consultorios e igualatorios, así como en los internados, residencias, casinos y círculos de recreo y establecimientos de hostelería estén ocupados por accesos, pasillos, cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los pensionistas o huéspedes.

e) Los que en los colegios y centros de enseñanza no se ocupen ni utilicen para dormitorios, comedores y salas de recreo de los alumnos.

f) Los apartaderos y muelles al aire libre con destino a operaciones de carga y descarga.

Art. 88. 1. La tarifa podrá graduarse en relación con la categoría de las calles, así como con la extensión superficial de los locales o lugares objeto de tributación, fijando en este último caso tipos decrecientes a medida que fuere mayor la superficie ocupada.

2. La clasificación de las calles por categorías se establecerá en la correspondiente Ordenanza a efectos de este Arbitrio o con carácter común a todas sus exacciones, estando facultado asimismo el Ayuntamiento para utilizar como sistema de clasificación el que se funde en los valores unitarios consignados en el Índice Municipal de Valoraciones por la Ordenanza las calles que en aquél tengan asignados valores equivalentes.

3. Como máximo, el Ayuntamiento podrá clasificar las calles en doce categorías a los efectos de este Arbitrio.

Art. 89. El tipo de gravamen no podrá exceder de 25 pesetas por metro cuadrado en calles de última categoría y será susceptible de aumentar en un 50 por 100 más por cada elevación de categoría de la calle o plaza donde esté radicada la industria o comercio. Este 50 por 100 de aumento girará sobre el tipo de gravamen total de la calle de categoría inmediata inferior.

Art. 90. La Ordenanza podrá establecer reducciones por actividades benéfico-sanitarias, docentes o que coadyuven a fines municipales, así como por establecimientos en zonas industriales.

Sección 6.—Arbitrio sobre la publicidad

Art. 91. Conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964 y en el título III del texto refundido de la Ley y Tarifa del Timbre vigentes en la fecha de promulgación de aquélla, el Ayuntamiento de Madrid podrá establecer un arbitrio sobre la publicidad, independiente de los derechos y tasas reconocidos por la Ley de Régimen Local, sobre los rótulos y carteles que se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 92. 1. Quedarán exentos del arbitrio municipal sobre la publicidad:

- a) Los nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con las normas contenidas en el párrafo segundo de este artículo.
- b) La expresión de la razón social, nombre comercial y localidad del domicilio de la empresa propietaria de vagones ferroviarios. Será requisito indispensable para gozar de esta exención que en los vagones se excluya toda referencia al objeto de la industria o comercio del propietario o cualquier otra circunstancia que no sea de las expresadas anteriormente.
- c) Los anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo, siempre que no se perciba compensación económica alguna del fabricante o distribuidor del artículo o productos anunciados.
- d) La propaganda del culto católico.
- e) Los carteles de empresas de servicios públicos colocados en sus locales y relativos a tales servicios.
- f) La propaganda electoral, política y sindical.
- g) La propaganda realizada por los Organismos de la Administración.
- h) La propaganda de las exposiciones y ferias de muestras oficiales, incluso las que en el recinto de éstas efectúen los expositores que a ellas concurren; de la Cruz Roja, Lucha Antituberculosa, Contra el Cáncer y otras similares, previa declaración al respecto por la Comisión Municipal de Gobierno, a petición del Organismo interesado y con propuesta del Delegado del Servicio de Hacienda.

2. Se estimará que carecen de finalidad publicitaria, a efectos de la exención establecida en el apartado a) del párrafo anterior:

- 1) Las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión, siempre que su contenido se limite al nombre del interesado y a la especialidad o actividades genéricas derivadas de la profesión.
- 2) Los rótulos comerciales que sirvan para dar a conocer los establecimientos; siempre que estén colocados en sus fachadas y que carezcan de luminosidad, iluminación, no sean perpendiculares ni sobresalgan más de diez centímetros de la línea de fachada, ni supongan ornamentación especial de ésta y carezcan de cualquier otra circunstancia que haga resaltar los nombres o rótulos. Esta exención alcanza a un rótulo en cada establecimiento, hasta un límite máximo de seis metros cuadrados, debiendo pagar el arbitrio lo que exceda de dicha superficie. Si en la fachada del establecimiento apareciera más de un rótulo o nombre comercial, la exención se reducirá a uno de ellos, siempre dentro del límite indicado de los seis metros cuadrados.
- 3) Las indicaciones del nombre o razón social o comercial y localidad del domicilio de la empresa propietaria de los vehículos de transporte de viajeros o mercancías, siempre que el vehículo sea propiedad del titular de la empresa industrial o mercantil a cuyas actividades se destine, y se utilice exclusivamente con este objeto.

3. No quedarán comprendidos en la exención de los rótulos mercantiles o profesionales regulada en el párrafo anterior las indicaciones o alusiones que, con independencia de aquéllos, tengan por objeto expresar las actividades, artículos o productos del comercio o industria de que se trate.

Art. 93. 1. Se considerará contribuyente que vendrá obligado al pago del arbitrio, como beneficiario de la publicidad, el fabricante, comerciante, industrial o profesional cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los rótulos o carteles objeto de aquél.

2. También responderán del pago del arbitrio, directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí:

- a) La persona o empresa publicitaria ejecutora material de la publicidad;
- b) El dueño del vehículo o del inmueble o empresario del local donde la publicidad se realice, siempre que haya sido efectuada con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

3. Se reputarán empresas o agencias de publicidad los organismos mercantiles que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que les confían esa misión, pero no a quienes se limiten a la elaboración, bajo cualquier forma, del cartel o rótulo empleado para la publicidad.

Art. 94. Para la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo siguiente se observarán las reglas que a continuación se dictan:

1.ª Se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración; se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina u otros elementos de escasa consistencia y corta duración, siempre que no se hallen protegidos en forma que asegure su conservación, ya que en tal caso tendrán la consideración fiscal de rótulos.

2.ª Es publicidad en exteriores la realizada en espacios y lugares a que tenga libre acceso el público en general, y publicidad en interiores la que se produce en establecimientos ferroviarios o del Metro, en campos de deporte, en locales de espectáculos públicos cerrados, o al aire libre y, en general, en lugares a que se tenga acceso mediante el abono de alguna cantidad bajo cualquier concepto. En caso de duda sobre la clase de publicidad, se reputará realizada en interiores si el medio empleado para ella está colocado de forma que no sea visible desde el exterior.

3.ª Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas de Metro o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderán que forman parte del casco, aunque se rebasa la distancia antes citada.

4.ª El arbitrio se devengará desde que los rótulos o carteles queden expuestos al público, y será exigible desde el instante en que se devengue, salvo en los casos de pago en metálico en los que la exigibilidad quedara en suspenso hasta que hayan transcurrido los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones pertinentes.

Art. 95. 1. Los rótulos fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración que se utilicen en publicidad en exteriores pagarán una cuota de 20 pesetas por cada trimestre natural y metro cuadrado o fracción.

2. Los mismos rótulos fijos o móviles a que se refiere el párrafo anterior, cuando se utilicen como medio de publicidad en interiores, pagarán una cuota de 7,50 pesetas por cada trimestre natural y metro cuadrado o fracción.

3. A las mismas tarifas señaladas en los dos párrafos anteriores se ajustará la tributación de los rótulos luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes y en pantalla con un recargo de 4,50 pesetas cuando estén colocados dentro del casco de la población y de 1,50 pesetas si se hallan fuera del casco, por cada trimestre natural y metro cuadrado o fracción, salvo los proyectados en pantallas, que tributarán las cuotas y recargos señalados por cada trimestre natural o fracción sin tener en cuenta su extensión superficial.

4. Los carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre medios de escasa consistencia y corta duración, cuando tengan carácter de publicidad exterior pagarán una

cuota de sesenta céntimos de peseta una sola vez por cada cartel y por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

5. Los carteles a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cuando fueran utilizados en publicidad en interiores, pagarán una cuota de veinte céntimos de peseta una sola vez por cada cartel y por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Art. 96. 1. El pago del arbitrio correspondiente a los rótulos se satisfará preceptivamente en metálico en los dos casos siguientes:

a) Cuando la explotación corra a cargo de empresas o agencias de publicidad, cualquiera que sea el emplazamiento de los rótulos o letreros.

b) Cuando, tratándose de publicidad propia, los rótulos y letreros no estén colocados en el establecimiento o en el inmueble donde la persona o entidad beneficiada tenga su domicilio.

2. Los particulares o empresas que deban efectuar el pago en metálico del arbitrio, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, presentarán en la Delegación del Servicio de Hacienda municipal, dentro del primer mes de cada trimestre natural, una declaración ajustada a modelo y comprensiva de las cuotas y recargos correspondientes—según el artículo anterior—a cada uno de los conceptos impositivos gravados por el arbitrio en esta forma, en la que se expresará necesariamente el texto y dimensiones, así como características, fecha y lugar de instalación de cada letrero o rótulo que corresponda a cada beneficiado por la publicidad y que deba ser considerado como alta o baja en la cuenta corriente que a cada uno de ellos debe abrirse por la Delegación del Servicio de Hacienda; esta última girará las liquidaciones que procedan por todos los rótulos expuestos al público en el trimestre anterior, las que se notificarán a los declarantes para su pago en debida forma.

Art. 97. 1. En los demás casos en que los contribuyentes realicen su propia publicidad mediante rótulos, el pago del arbitrio lo efectuarán utilizando efectos timbrados municipales que adherirán periódicamente en un libro, debidamente diligenciado por la Delegación del Servicio de Hacienda, sin exacción alguna de derechos, que deberán conservar y tener a disposición de la Administración e Inspección municipales para las comprobaciones oportunas.

2. El pago del arbitrio correspondiente a la publicidad en exteriores o en interiores realizada por medio de carteles se satisfará exclusivamente por fijación directa sobre los mismos del correspondiente efecto timbrado.

3. En ambos casos los efectos timbrados se utilizarán dando cumplimiento a los tres requisitos que a continuación se señalan, considerándose a todos los efectos la falta de inutilización como infracción de omisión:

a) Los efectos timbrados se adherirán por completo al libro o a los carteles.

b) En el caso de que sea necesario emplear varios efectos, éstos se colocarán separadamente en forma que pueda verse su total superficie.

c) En cada efecto timbrado se hará constar la fecha de devengo y pago del arbitrio, conforme a lo previsto en la regla cuarta del artículo 92, lo que se hará expresando en los efectos, sin enmienda ni raspaduras, el día, mes y año en que dicho devengo se produjo. El mes podrá representarse por el número de orden que le corresponda dentro de los que componen el año, y éste por sus últimas cifras. La constancia de la fecha podrá ser manuscrita o por medio de cajetín o fechador en tinta, siempre que en los efectos timbrados queden estampados con claridad los extremos antes mencionados.

Art. 98. 1. Con independencia de la falta o deficiencia de pago del arbitrio mediante el empleo de efectos timbrados y de la sanción que por tal motivo pueda corresponder conforme a este Reglamento, se reputarán simples infracciones los siguientes hechos u omisiones:

1.º La negativa, por parte de los propietarios o administradores de inmuebles, a dar a la Administración municipal los informes sobre el nombre y domicilio de los comerciantes, industriales o profesionales que aparezcan como beneficiarios de la publicidad realizada en los edificios.

2.º La colocación de carteles sin el reintegro correspondiente mediante los efectos timbrados adecuados.

2. En el caso de colocación de carteles sin el reintegro pertinente, la sanción por simple infracción, se exigirá, con independencia de la que corresponda por la omisión de reintegro, por cada cincuenta carteles o fracción que no hubieren sido colocados en las debidas condiciones.

3. Las liquidaciones que deban efectuarse a consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, se liquidarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del debido tributario, incluso el que hubiera debido satisfacerse mediante el uso o inutilización de efectos timbrados como al de las sanciones impuestas por cualesquiera clase de infracciones.

Art. 99. 1. Para todo lo no previsto en esta sección se entenderán en vigor y serán aplicables el artículo 49 y las normas generales y complementarias de gestión y procedimiento de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955 (texto refundido vigente aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1960 y Leyes posteriores), así como el Reglamento, de dicha Ley y el Decreto de 28 de junio de 1957, específico del timbre de publicidad.

2. Los contribuyentes que hayan estado sometidos al impuesto del timbre sobre la publicidad y deban continuar sujetos a este arbitrio podrán seguir utilizando los libros en su poder para constancia del reintegro (a que se refiere el párrafo primero del artículo 97) que fueron diligenciados por la Delegación de Hacienda.

TITULO TERCERO

Normas de gestión tributaria

CAPITULO I

SUJETO DE LA PRESTACIÓN TRIBUTARIA

Sección 1.ª—Sujetos pasivos y responsables de los tributos

Art. 100. 1. Tendrán la consideración de contribuyentes las personas naturales o jurídicas a quienes las Ordenanzas fiscales impongan la carga tributaria derivada de los hechos impositivos, y de sujetos pasivos, los que según la Ley resulten obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

2. Podrán considerarse como sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás Entidades que aun careciendo de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. No perderá su condición de contribuyente quien según la Ordenanza fiscal deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

4. Excepto que las Ordenanzas fiscales dispongan lo contrario, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal.

Art. 101. 1. El Ayuntamiento podrá en las Ordenanzas fiscales declarar como sujetos pasivos a las personas que en el proceso económico ocupen el grado inmediato anterior al de quien expenda el artículo o preste el servicio gravado por los impuestos, arbitrios o tasas.

2. Junto a los sujetos pasivos podrá también declararse a otras personas responsables de la deuda tributaria, solidaria y subsidiariamente; sin embargo, la responsabilidad será subsidiaria salvo precepto expreso en contrario.

Art. 102. En cuanto a obligaciones del sujeto pasivo y exigencias de responsabilidades tributarias y capacidad de obrar, regirá lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley General Tributaria.

Sección 2.ª—Domicilio fiscal

Art. 103. 1. El domicilio fiscal de las personas naturales o jurídicas residentes en España o en el extranjero se determinará con arreglo a las disposiciones de la Ley General Tributaria.

2. La Administración municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. A todos los efectos se declara subsistente el último domicilio consignado por aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no se dé conocimiento de otro a la Administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente. Las discrepancias que se susciten en esta materia serán de la competencia del Jurado Municipal de Estimación.

CAPITULO II

BASES IMPONIBLES

Sección 1.ª—Sistemas de determinación de las bases impositivas

Art. 104. 1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes de estimación directa, estimación objetiva y estimación por Jurado, a tenor de las previsiones que sobre esta materia contiene la Ley General Tributaria.

2. Los expresados regímenes se utilizarán en los siguientes supuestos:

- El de estimación directa, para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos que aparezcan en libros y registros comprobados administrativamente.
- El de estimación objetiva, para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en cada Ordenanza fiscal; y
- El de estimación por Jurado, en los casos y bajo el procedimiento establecido en la siguiente sección.

Sección 2.—Jurado Municipal de Estimación

Art. 105. El régimen de estimación por Jurado será subsidiario de los otros dos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo anterior, y permitirá la apreciación de conciencia de las bases imponibles inspirándose en criterios de equidad.

Art. 106. 1. Será requisito previo a la intervención del Jurado el acto de declarar su competencia. Este acto será motivado, habra de notificarse a las partes interesadas y podrá impugnarse en vía económico-administrativa.

2. La declaración de competencia podrá ser instada por la Administración o por los contribuyentes interesados. En todo caso, antes de dictarse se dará traslado de la petición a los contribuyentes o a la correspondiente oficina, según los casos, para que puedan alegar lo que estimen oportuno sobre la procedencia o improcedencia de la declaración instada.

Art. 107. 1. El Jurado Municipal de Estimación estará integrado por un Presidente, seis Vocales y un Secretario. Ostentará la presidencia del Jurado, en nombre del Alcalde, el miembro de la Corporación que designe, y formarán parte como Vocales: el Delegado del Servicio de Hacienda, el Secretario general de la Corporación, el Interventor de Fondos, dos representantes de la Organización Sindical pertenecientes al respectivo grupo económico o gremio fiscal interesados en el asunto y un contribuyente designado por la Cámara de Comercio o por la de Industria, según sea la materia. La Secretaría del Jurado funcionará con carácter permanente y será desempeñada, sin derecho a voto, por el Jefe que designe el Secretario general.

2. El Jurado, inspirándose en principios de equidad, adoptará sus acuerdos en conciencia, los cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos y se notificarán reglamentariamente a los interesados y a la Administración. Dichos fallos, dictados sobre las cuestiones de hecho propias de su competencia, no serán susceptibles de recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, salvo que se trate:

- De los adoptados con quebrantamiento o vicio de cualesquiera de los trámites del procedimiento posteriores al acto de declaración de competencia que hayan producido indefensión al contribuyente o hayan lesionado los derechos de la Administración.
- De acuerdos que se hayan extendido a cuestiones de derecho; y
- De acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por aplicación indebida de las reglas de distribución.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sección 1.—Modos iniciales de gestión

Art. 108. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora.
- Por denuncia pública.

Sección 2.—Gestión y liquidación tributarias

Art. 109. En cuanto al procedimiento de gestión tributaria y a liquidaciones tributarias regirán los preceptos, adaptados a la Administración municipal, de los capítulos III y IV del título III de la Ley General Tributaria.

Sección 3.—Padrones o matrículas

Art. 110. Serán objeto de padrón o matrícula las exacciones en las que por su naturaleza se produzca una continuidad de los supuestos determinantes de exigibilidad del tributo y, como consecuencia, periodicidad y fiabilidad en la cuantía de la deuda fiscal.

Art. 111. 1. Los padrones o matrículas se someterán cada año a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se ex-

pondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

3. La exposición al público de dichos documentos se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sección 4.—Conciertos

Art. 112. 1. En materia de conciertos se estará a la dispuesto en la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1954 y a lo que particularmente establezcan las Ordenanzas fiscales.

2. No obstante, cualquier norma o regla que se dicte en esta materia deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- Los conciertos podrán tener por objeto la totalidad o parte de un epígrafe o un concepto impositivo aislado.
- Los gremios fiscales integrarán la totalidad de los contribuyentes del concepto o epígrafe de que se trate, sin que puedan establecerse en el mismo ejercicio y por el mismo epígrafe conciertos gremiales e individuales.
- La fianza exigible en garantía de los contratos de concierto podrá ser constituida en forma de aval bancario.
- A la formulación y aprobación de conciertos económicos y fiscales individuales o gremiales precederá el informe de la Inspección sobre las bases y condiciones contributivas que concurren en el de que se trate, así como un estudio comparativo y de antecedentes con otros de naturaleza análoga.

CAPITULO IV

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 113. Para la comprobación e investigación de los tributos se seguirán las normas de la sección segunda del capítulo III del título III de la Ley General Tributaria y las siguientes:

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración que se ha establecido en el artículo anterior.

2. Para que la denuncia pública de las defraudaciones y ocultaciones a la Hacienda Municipal produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la deuda tributaria objeto de la defraudación denunciada que se fijará preventivamente por la Alcaldía, a propuesta del Delegado del Servicio de Hacienda.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionare gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en Fondos Municipales una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originales.

4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, se hará efectivo al denunciante el 50 por 100 del importe de la multa que resulte definitivamente impuesta una vez que, en su caso, se aplique la reducción automática a que se refiere el artículo 161; con cargo al otro 50 por 100 de la multa, se acreditará a la Caja del Fondo de Inspección una cantidad equivalente al 10 por 100 de la cuota liquidada y hecha efectiva, debiendo ingresarse en Fondos Municipales las cantidades que resten.

5. Los funcionarios que ejerciten el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero a la tercera denuncia temeraria que formulen serán privados de aquélla excepción, sin perjuicio de exigirles en cada caso la responsabilidad e imponerles la sanción a que hubiere lugar.

Art. 114. En materia de inspección de los tributos se seguirán las normas del capítulo VI del título III de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1.—Pago de la deuda

Art. 115. 1. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados u otros, según dispongan las Ordenanzas fiscales.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas municipales, oficinas recaudatorias o entidades debidamente autorizadas para su admisión.

3. En caso de empleo de efectos se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma que determinan las Ordenanzas.

Art. 116. 1. El pago en efectivo de la deuda tributaria habrá de realizarse en dinero de curso legal o por medio de giro, cheque o transferencia, talón de cuenta bancaria y de Cajas de Ahorro u otros documentos mercantiles, en la forma autorizada por las Ordenanzas.

2. Cuando el pago de las deudas tributarias se realice y acredite mediante efectos, se establecerá en las Ordenanzas su forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características.

Sección 2.—Aplazamiento y fraccionamiento de pago de la deuda

Art. 117. 1. Sin perjuicio de otras condiciones más favorables establecidas en la legislación común, podrá el Alcalde conceder a solicitud de los interesados el aplazamiento o fraccionamiento de pago del importe de la deuda tributaria correspondiente a cualquier clase de exacciones bajo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se exigirá a los interesados la constitución de alguna de las garantías enunciadas en el párrafo 6 del artículo 727 de la Ley de Régimen Local o en el 83 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

b) La caución que se exija alcanzará a cubrir el importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados sobre ella, y un 10 por 100 del total para responder del pago de sus intereses.

c) La concesión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora, al tipo legal, por todo el tiempo comprendido en aquélla.

d) El término de aplazamiento no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

e) Los plazos de fraccionamiento, salvo lo expuesto en el artículo 97 de la Ley de Régimen Especial sobre contribuciones especiales, no podrán ser de cuantía inferior a 1.500 pesetas mensuales o 4.500 pesetas trimestrales, quedando además sujetos, en cuanto a término, a los siguientes límites: 1.º, hasta cuatro plazos trimestrales o doce mensuales cuando se trate de cuotas correspondientes a exacciones de carácter periódico; 2.º, hasta seis plazos trimestrales o dieciocho mensuales, si se trata de cuotas de Arbitrio de plus valía en su modalidad general; 3.º, hasta veinte plazos trimestrales cuando se refieren a cuotas del Arbitrio de plus valía en su modalidad de equivalencia, pudiendo en este caso la Administración municipal ampliar discrecionalmente los referidos plazos por otro nuevo término igual al señalado, si fuere favorable a sus intereses la regularidad presupuestaria del ingreso originado por la aplicación de esta tasa.

f) La concesión de fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se haga efectivo algún plazo dentro del término de vencimiento fijado y, en tal supuesto, quedará asimismo incurso automáticamente en apremio la totalidad del débito que reste por satisfacer.

2. La suspensión del procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda municipal, a que se refieren los artículos 727 y 737 de la Ley de Régimen Local, podrá también concederse cuando los solicitantes depositen en la Caja de la Corporación, a disposición del Alcalde, títulos de valores públicos o equiparados a éstos en cuantía suficiente para cubrir, por su valor efectivo, el importe del principal adeudado más su 25 por 100, o acompañen fianza solidaria prestada por un Banco inscrito en la Comisaría de la Banca Privada garantizando igual importe.

Art. 118. 1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda municipal a percibir los anteriores descubierto.

Sección 3.—Prescripción de la deuda

Art. 119. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 120. En los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, el plazo de prescripción comenzará a contarse como sigue:

En el caso a), desde el día del devengo; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 121. 1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

2. Los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos por los actos y situaciones que expresamente establece el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

Sección 4.—Otras formas de extinción de la deuda

Art. 122. En las condiciones que establezcan las Ordenanzas fiscales, las deudas tributarias podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo, o por compensación también con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

CAPITULO VI

RECAUDACIÓN

Art. 123. 1. De conformidad con lo que previene el artículo 742 de la Ley de Régimen Local, serán aplicables a las exacciones municipales las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, sin que la Corporación municipal pueda dictar reglas sobre esta materia que excedan en rigor o amplíen la competencia de las establecidas para la Hacienda del Estado.

2. En consecuencia a lo anterior, lo organización, sistemas, personal recaudador, premios de cobranza, trámites y procedimientos para la recaudación de los recursos del Municipio de Madrid, se ajustarán a los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria y en el Estatuto de Recaudación, salvo lo que en este último resulte modificado por las disposiciones de la legislación de Régimen Local y por este Reglamento.

Art. 124. La recaudación de los recursos del Municipio no podrá ser objeto de arriendo ni gestión afianzada, y deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los Servicios.

Art. 125. 1. Se recaudarán por recibo aquellos conceptos que a tenor de lo señalado en el artículo 122 deriven directamente de padrones o matriculas por afectarles las características de periodicidad y fijeza en la cuantía de la deuda fiscal.

2. El cobro de los recibos en período voluntario podrá realizarse en la Caja Municipal o mediante Recaudadores, e incluso simultaneando ambos sistemas, siempre que se apliquen a distintas zonas recaudatorias; todos los demás conceptos se recaudarán en período voluntario directamente en la Caja Municipal o en sus sucursales.

Art. 126. 1. La Comisión Municipal de Gobierno, a la que según el artículo 29, apartado g), de la Ley de Régimen Especial compete resolver las cuestiones referentes a la organización de los Servicios de Recaudación y Depositaria, tendrá amplias facultades para promover la alteración o modificación de zonas recaudatorias cuando así lo aconseje una mayor eficacia del servicio, en la que se ponderen la conveniencia de la Hacienda municipal y la comodidad de los contribuyentes, así como para alterar o modificar los premios de cobranza voluntaria, particularmente o con carácter de generalidad, cuando por circunstancias especiales o por reformas tributarias resulten sensiblemente afectados los productos de la recaudación.

2. El Ayuntamiento deberá constituir, al menos, en cada distrito una sucursal de la Caja Municipal, pudiendo asimismo establecer para servicios especiales las que las necesidades de éstos requieran; también deberá existir una zona recaudatoria, al menos, por cada distrito.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Disposición general

Art. 127. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VI del título II de la Ley General Tributaria.

TITULO CUARTO

Revisión administrativa de los actos de gestión tributaria

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. La Administración municipal no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos y para conseguir su anulación deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Art. 129. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 130. La Administración municipal rectificará en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 131. 1. Por los contribuyentes a quienes afecte podrá recurrirse en reposición contra los actos de gestión tributaria de la Administración municipal, bien por escrito o constituyéndose en la oficina correspondiente por sí o por medio de otra persona comisionada al efecto: cuando lo soliciten deberán ponerse de manifiesto los expedientes y darles a conocer los fundamentos y datos que se hubieren tenido en cuenta para adoptar el acto de gestión de que se trate.

2. El recurso de reposición será potestativo, sin que la posibilidad de utilizarlo pueda constituir obstáculo para que los interesados que así lo prefieran puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa contra el acto de que se trate. Sin embargo, no se podrá simultanear contra un solo acto administrativo el recurso previo de reposición y la reclamación económico-administrativa, debiendo cuando se haya utilizado el primero mencionarlo necesariamente en su caso en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, refiriéndose ésta al acuerdo dictado expresamente, o que deba entenderse dictado, como resolución del recurso de reposición.

3. La reposición somete a conocimiento del Organismo competente para resolver todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteados en el recurso.

Art. 132. 1. El recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria se interpondrá ante el Organismo que los dictó dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o acuerdo contra el que se dirijan. Su resolución corresponderá, en todo caso, a las Autoridades u Organos que en la esfera de sus respectivas competencias tengan atribuido por sí o por delegación el ejercicio de facultades resolutorias.

2. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Art. 133. El recurso de reposición interrumpe el plazo de interposición de la reclamación económico-administrativa, que volverá a contarse de nuevo a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, dentro de la fecha en que dentro del plazo a que se refiere el párrafo dos del artículo anterior se hubiese practicado la notificación expresa de la resolución recaída. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

CAPITULO II

JURISDICCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 134. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y, en general, todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciarán en vía jurisdiccional con arreglo a los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo.

Art. 135. Por el carácter jurisdiccional de la esfera en que ejerce su competencia el Tribunal Económico Administrativo de la Provincia no le afectará la disposición contenida en el artículo segundo de la Ley de Régimen Especial en orden al traspaso de atribuciones y facultades gubernativas a las Autoridades y Organos centrales de la Administración General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en este Reglamento y en las disposiciones a que el mismo se remite o no se opongan a su texto se aplicará además de la Ley de Régimen Local, el

Reglamento de Hacienda Locales y sus disposiciones complementarias.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se reputarán válidos todos los acuerdos municipales que con anterioridad a este Reglamento se hubieren adoptado con estricta sujeción a los preceptos de la Ley de Régimen Especial.

Segunda.—No obstante lo señalado en la disposición transitoria anterior, la Dirección General de Presupuestos queda facultada para modificar de oficio las Ordenanzas de Exacciones aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de 1963, con el fin de ajustarlas a los preceptos de este Reglamento.

Tercera.—La vigencia de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en materia de Hacienda para el ejercicio de 1964 se entenderá referida en sus efectos a la fecha de 1 de enero de dicho año en que entró en vigor la Ley de Régimen Especial por virtud de la que se adoptaron.

Cuarta.—En un periodo de dos años, a partir de la publicación de este Reglamento, se procederá a acomodar a sus preceptos el texto de todas las Ordenanzas de Exacciones, sin perjuicio de que tanto éstas como las referidas en la disposición transitoria segunda continúen aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1966, cualquiera que sea el plazo de vigencia que tengan señalado.

ORDEN de 24 de diciembre de 1964 por la que se establece el régimen transitorio para la puesta en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del régimen del Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor, señalada para el día 1 de abril de 1965, lleva consigo la imposibilidad de aplicar en esa fecha los contratos de aseguramiento voluntario que estuvieran vigentes, ya que se encuentran fundamentalmente afectados por la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Se impone, pues, establecer un sistema ágil de adaptación que por medio de un cierto automatismo y sin actuar contra la libertad de las partes tenga eficacia para permitir la fácil aplicación de la Ley, diluyendo en el tiempo la toma de efecto de los nuevos contratos, con lo que se evita el inconveniente de su vencimiento simultáneo en una misma fecha. Por ello resulta aconsejable crear un sistema que aplicando al nuevo régimen las cantidades pendientes por los seguros voluntarios existentes con anterioridad lleve a una reconducción que, aun con el cambio de determinados elementos esenciales del contrato de seguros, venga en definitiva a dar cauce al afán previsor del asegurado sobre las nuevas líneas trazadas por el legislador en orden al Seguro Obligatorio.

Este propósito cauteloso quedaría frustrado si no se regulara a la vez la posibilidad de que se concierte el seguro voluntario en las condiciones que dentro de su respectiva tarifa son libres las partes de convenir desde el mismo momento en que la nueva situación jurídica ha sido creada.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con anterioridad al día 1 de abril de 1965 las Entidades aseguradoras que en la actualidad practican el Seguro de Automóviles deberán hacer presente ante la Dirección General de Seguros su deseo de operar en la modalidad del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil implantada por el artículo 40 de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Art. 2.º Dentro del mes de enero de 1965 todas las Entidades aseguradoras procederán a efectuar en las vigentes pólizas de seguros que de alguna manera afecten al riesgo de responsabilidad civil de automóviles la liquidación de primas referida al 31 de marzo siguiente, y comunicarán a los asegurados hasta el día 15 de febrero como máximo, por carta certificada, el importe del resto de las primas por la totalidad de riesgos incluidos en la póliza respectiva correspondientes al plazo no corrido entre el día 1 de abril y el del vencimiento inmediato siguiente a esta fecha; la operación se hará en forma rigurosamente proporcional al indicado periodo de tiempo.

Art. 3.º Las Entidades aseguradoras de naturaleza mutua estarán obligadas además a efectuar una determinación de los saldos de cuentas de sus mutualistas con referencia al día 31 de marzo de 1965, saldos activos o pasivos que se harán efectivos